PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL SANCIONANDO A QUIENES PUBLIQUEN A TRAVÉS DE INTERNET IMÁGENES DE CONTENIDO SEXUAL O ERÓTICO BAJO LAS CONDICIONES QUE INDICA.

BOLETÍN N° 9543-07

Con las nuevas tecnologías implementadas en la vida cotidiana como celulares, cámaras filmadoras, y otros dispositivos electrónicos, cada vez es más recurrente que sus dueños filmen o capten situaciones de la vida cotidiana y las publiquen posteriormente al ciberespacio, transformándose en alguna ocasiones en noticias de impacto local e incluso mundial; por ejemplo grabaciones de imágenes inéditas de terremotos, tsunamis, arrestos ciudadanos, grabaciones de delitos u otros.

Sin embargo, esta tecnología también se ha prestado para la comisión de conductas que atentan derechamente contra la intimidad de las personas, y más particularmente contra la intimidad sexual de ellas, y ello está ocurriendo cuando en términos generales el cónyuge o pareja, pareja, concubina, termina una relación sentimental y el hombre o mujer que se siente afectado por esta situación, decide en un acto de animosidad, resentimiento y venganza subir al ciberespacio fotos íntimas de su ex pareja, consumándose uno de los peores atentados en contra la intimidad de las parejas.

En el ámbito jurídico, el derecho a la honra y a la intimidad posee escasa atención como elemento integrante de los atributos o derecho de la personalidad; restringiéndose la

tutela de estos derechos al ámbito de las injurias y calumnias, con escaso desarrollo en materia de responsabilidad civil extracontractual y un pobre engranaje judicial en materia penal, otorgándole a estas acciones el carácter de privadas, sin un mayor peso jurídico.

Para el profesor Pedro Anguita La desatención que le ha otorgado nuestro legislador al derecho a la vida privada, se expresa en el hecho que luego de su incorporación como un derecho fundamental en la Carta Fundamental de 1980, no ha regulado los efectos de las intromisiones no consentidas en el ámbito de las distintas esferas que conforman el entorno más íntimo y próximo de la persona humana. La tutela penal es inadecuada y parcial, y la civil inexistente. La práctica jurisprudencial ha sido en este sentido muy escasa, limitada casi exclusivamente a la jurisdicción constitucional vía la interposición de recursos de protección[1].

En este sentido el bien jurídico que protegemos no es otro que la honra de las personas, toda vez que por la masividad de internet, las imágenes difundidas producen un daño espiritual o interno en la víctima como queda demostrado en el fallo Díaz Colom, José con Diario La Cuarta, a partir de la publicación por parte del periódico de fotografía de la hija menor del recurrente, provocando en la menor daño moral vinculado al efecto de ser víctima de acoso, burlas y persecución por parte de su círculo social. En este punto el daño que puede provocar la difusión de tal información es principalmente moral, efecto que por su naturaleza es perdurable en el tiempo y cuyos efectos claramente pueden ser

[1] Anguita Pedro, Jurisprudencia Constitucional sobre Derecho a la propia imagen y a la vida privada en Chile. Un intento de sistematización, Universidad Diego Portales, Santiago, 2004

perjudiciales para las personas y sus familias que se ven expuestas al escarnio público, siendo objeto de comentarios indeseables perjudicando su conducta en el ámbito de las relaciones sociales.

Es por lo anterior que se hace necesaria una regulación efectiva para este tipo especial de conductas, toda vez que las nuevas tecnologías imposibilitan concebir estas conductas desde una perspectiva clásica en materia de atentados contra la honra de las personas, requiriéndose, consecuencialmente un aporte adicional a nivel legislativo.

En nuestro país, la legislación penal es ambigua, en algunos casos se ha sancionado por transgredir el derecho informático, en otros casos se ha adecuado al Cyber buling, otras carecen de los conceptos que queremos tipificar y sancionar, pero la conducta que podríamos denominar como venganza-pornográfica no está tipificada claramente y creemos oportuno que nuestra legislación se actualice y describa la conducta ilícita de manera precisa y la sanciones con el mayor rigor posible, tomando en consideración lo vulnerable y expuesto a queda una persona que ha sufrido un daño tan brutal a su intimidad, que si bien es cierto no hay un perjuicio físico real las consecuencias sicológicas son insospechadas, no sólo para él o ella, sino que para todo su entorno familiar y social.

La presente iniciativa legislativa asimismo, se encuentra en plena consonancia con técnica legislativa moderna, en el sentido de establecer regulaciones especiales para casos especiales, surgidos de las implicancias y fenómenos que surgen de la vida moderna, es

así, y a modo de ejemplo, como antiguamente problemas como el ciberbulling, el bulling o acoso escolar, el moobing o acoso moral laboral, eran resueltos aplicando la normativa general del clásico Código Penal, actualmente, en cambio, la tendencia es establecer soluciones jurídicas especiales y acotadas al caso concreto

Concretamente la presente moción sanciona a quienes difundan o publiquen por medio de internet imágenes de contenido sexual o erótico y que se hayan obtenido en el ámbito de la intimidad, sin el consentimiento de uno de ellos.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese en el Código Penal un nuevo artículo 161-A bis, norma que se reproduce de la siguiente manera

"Se castigará con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales al que, difunda o publique a través de Internet o cualquier otro medio electrónico imágenes de contenido sexual o erótico que se hayan obtenido en el ámbito de la privacidad de la pareja y sin el consentimiento de uno de ellos.

Los administradores de sitios de Internet que no bajen estas imágenes de manera inmediata a solicitud del afectado, serán sancionados con las mismas penas del inciso anterior".

CLAUDIA NOGUEIRA
DIPUTADA

JUAN ANTONIO COLOMA A.
DIPUTADO